



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 5 DE VALENCIA

SERVICIO DE NOTIFICACIONES Y TRASLADOS DE COPIAS  
13 ABR. 2012  
NOTIFICADO AL PROCURADOR

PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 000843/2009

Actor: COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN DE VALENCIA

Letrado/ Procurador: FRANCICO J. REAL CUENCA FRANCISCO REAL MARQUES

Demandado: G.V. CONSELLERIA DE VIVIENDA (DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA)

Letrado/ Procurador: LETRADO DE LA GENERALITAT

Sobre: Otros contenciosos

ES COPIA

SENTENCIA Nº 000099/2012

En Valencia, a cuatro de abril de dos mil doce.

Visto por Dña. MARIA AMPARO IVARS MARIN, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Valencia, el presente recurso contencioso-administrativo nº 843/2009 interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN DE VALENCIA, contra la resolución dictada el 18 de Septiembre de 2009 por la Directora General de la Vivienda y Proyectos Urbanos, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 6 de Febrero de 2009, del Jefe de Servicio Territorial de Vivienda y Proyectos Urbanos de Valencia, actuando el recurrente representado por el Procurador D. Francisco Real Masqués y asistido por el Letrado D. Francisco Real Cuenca, y la Administración demandada representada y asistida por letrado/a de la Generalitat.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto que fue el recurso y seguidos los oportunos trámites legales, y tras recibirse el expediente administrativo, se emplazó a la recurrente para que formalizara su demanda, lo que efectuó mediante la presentación del correspondiente escrito.

SEGUNDO.- La Administración demandada contestó la demanda para oponerse a la pretensión del actor.

FRANCISCO REAL MARQUÉS  
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES  
C/. Gandía, 4 - 13º - 46007 VALENCIA  
Teléfs. 96 351 64 36 - 96 351 49 81  
Fax 96 352 73 37

GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Tras practicarse la prueba propuesta y admitida, y formularse conclusiones escritas, se acordó dejar los autos conclusos para el dictado de sentencia

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra la resolución dictada el 18 de Septiembre de 2009 por la Directora General de la Vivienda y Proyectos Urbanos, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 6 de Febrero de 2009, del Jefe de Servicio Territorial de Vivienda y Proyectos Urbanos de Valencia, que desestimó la solicitud presentada por D. José Ramón Roca Rivera para que en el expediente administrativo nº 46/V05/1R/0211/2007/250 se admitiera como idóneo el proyecto realizado por un Arquitecto Técnico, por tratarse de obras de rehabilitación que requieren proyecto redactado por Arquitecto.

El proyecto presentado en la Consellería por la Comunidad de Propietarios de la calle [redacted] nº 7 de Valencia, que redactó el arquitecto técnico D. [redacted] lo era para la instalación de ascensor, con demolición total de la escalera existente en las cinco alturas del edificio, y la construcción de una nueva escalera de dimensiones más reducidas que la existente, para poder liberar un pequeño hueco para instalar el ascensor. El ascensor se proyectaba mediante una estructura metálica y unos cerramientos de policarbonato translúcido. Además, contemplaba la realización de una nueva estructura metálica sustentante de la nueva escalera. Según las manifestaciones que el perito D. [redacted] efectuó en fase probatoria, la intervención a realizar afectaba a dos viguetas del forjado, al hacer un pequeño corte en la estructura en esas dos viguetas.

En definitiva, lo que se ha de dilucidar en el presente recurso es si el Arquitecto técnico cuenta con la necesaria habilitación legal para realizar el proyecto, o si dicho proyecto había de ser firmado por Arquitecto Superior.

En su escrito de demanda refiere la parte demandante, en síntesis, que por no alterarse la configuración arquitectónica del edificio, ni afectar la obra proyectada a su estructura ni a su cimentación, la cualificación de Arquitecto Técnico es suficiente para la redacción de tal proyecto. En apoyo de su pretensión aporta informe pericial emitido por el Catedrático de Construcciones Arquitectónicas de la Universidad Politécnica de Valencia, Dr. Arquitecto D. [redacted]

La Administración demandada se opone a la demanda afirmando que las

  
GENERALITAT  
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

resoluciones impugnadas son conformes a Derecho, por considerar que un proyecto de rehabilitación de un edificio de viviendas, como lo es el caso que se analiza, requiera ser redactado por Arquitecto Superior. Apoya dicha parte esa conclusión en el informe jurídico de la Abogacía General de la Generalitat de fecha 26 de Julio de 2007 aportado con la demanda, y en el informe que aporta con su contestación del Jefe del Observatorio Valenciano de la Vivienda, en los que se concluye que el proyecto, por afectar a la configuración estructural del edificio, debe ir firmado por Arquitecto superior.

**SEGUNDO.-** Como hemos señalado anteriormente, lo que se ha de dilucidar en el presente recurso es si el Arquitecto técnico cuenta con la necesaria habilitación legal para realizar un proyecto como el que presentó la Comunidad de Propietarios de la calle \_\_\_\_\_ de Valencia, o si dicho proyecto había de ser realizado firmado por Arquitecto Superior, cuestión esta sobre la que las partes litigantes discrepan en base a los informes técnicos y jurídicos a lo que antes nos hemos referido.

La ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, dispone en su art. 2.2 que "~~Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley,~~ requerirán un proyecto según lo establecido en el art. 4, las siguientes obras:... b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

Por su parte, en el art. 10.2 de dicha ley se señala que "*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto*".

Aplicadas las anteriores normas al caso que nos ocupa, habrá de determinarse si las obras proyectadas por el Arquitecto técnico D.

\_\_\_\_\_ por tratarse de obras de reforma, alteran o no alteran la configuración arquitectónica del edificio de la Comunidad de Propietarios de la calle \_\_\_\_\_ Valencia, lo que a la postre ha de llevar a esta juzgadora a decantarse por la postura que mantiene la parte actora y su perito, o por la postura que mantiene la letrada de la Generalitat con base al informe jurídico elaborado por la Abogacía General de la Generalitat en fecha 26 de Julio de 2007, y en base al informe realizado por el del Jefe del Observatorio Valenciano de la Vivienda, labor



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

esta ciertamente dificultosa por la opuestas conclusiones que se ofrecen en los informes aportados en la litis.

**TERCERO.-** En la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, del TSJ de Navarra de 24-6-2010, se vino a resolver un asunto idéntico al que nos ocupa, al que el Tribunal dio la misma solución que la ofrecida en su anterior sentencia de 15-12-2008, en la que se refería lo siguiente:

*"PRIMERO.- La licencia de obras objeto del recurso fue otorgada para la instalación de un ascensor en un edificio de viviendas y para la adaptación del hueco de la escalera mediante la demolición de la existente y construcción de una nueva a la vista del proyecto firmado por un Arquitecto Técnico y visado por el correspondiente Colegio Oficial de Navarra.*

*La parte recurrente (apelada) considera que esas obras suponen una intervención directa sobre elementos estructurales del edificio que afectan asimismo a su configuración arquitectónica, esto es, una extralimitación de las competencias atribuidas a los Arquitectos Técnicos por la Ley 12/1.986 de 1 de abril EDL1986/9905.*

*La sentencia apelada ha resuelto la cuestión -ni más ni menos- en aplicación de la doctrina expuesta en la sentencia de esta Sala de 9 de noviembre de 1.998 citada, entre otras por la recurrente.*

*Pero la discusión sobre el carácter de la intervención prevista en el proyecto redactado por el Arquitecto Técnico en relación a sus competencias profesionales sobrepasa el marco normativo en que esa cuestión fue planteada y resuelta en la precitada sentencia.*

*Así es que la Administración demandada ha discutido en primer lugar el alcance de la intervención arquitectónica alegado por el Colegio Profesional y en segundo lugar ha invocado la Ley 38/1.999 de ordenación de la edificación en apoyo de la competencia discutida, cuestiones no abordadas directamente por la sentencia de instancia, sino a través (la 1ª de ellas) de la sentencia de referencia.*

**SEGUNDO.-** Para dilucidar si el Arquitecto Técnico está habilitado para elaborar el proyecto de obras en cuestión hay que dar respuesta previamente a las cuestiones siguientes:

*¿Se trata de una intervención sobre elementos estructurales del edificio o más bien de una obra de rehabilitación o reforma que ni afecta a los elementos resistentes del edificio ni altera de forma significativa su configuración arquitectónica?*

*¿Se trata de una intervención total y compleja o de una intervención parcial, no compleja sin incidencia en la composición, volumetría, etc.?*



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

*¿Los conocimientos del Arquitecto Técnico no son suficientes para elaborar un proyecto de las características del autorizado por la resolución recurrida?*

*Resueltas esas cuestiones de orden arquitectónico estaremos en condiciones de resolver la cuestión principal a la vista de la normativa sobre delimitación de competencias profesionales de aplicación al caso.*

*Pues bien, siguiendo la descripción que se hace de la obra en la Memoria del proyecto (folios 13- 48 del Expediente Administrativo) tenemos que:*

*Se trata de una intervención parcial esto es, la adecuación del hueco de la escalera mediante la demolición de la preexistente y la construcción de una nueva para la instalación de un ascensor hidráulico con foso dotado de cimentación propia.*

*Esa instalación no altera la configuración arquitectónica del edificio entendiéndose por tal los elementos definitorios de su tipología o forma, distribución y ocupación del espacio, composición de volúmenes y fachadas, etc. (S.T.S. Sala 3ª del 19 de julio de 1.989).*

*La obra de escaleras no afecta a la estructura que sostiene el edificio pues tiene su propia cimentación.*

*TERCERO.- La disposición final 3ª de la Ley 12/1.986 previó un proyecto de ley de ordenación de la edificación para regular la intervención de los técnicos facultativos conforme a lo previsto por el artículo 2-2 de la Ley 12/1.986 y de los demás agentes que intervienen en el proceso de edificación.*

*Esa Ley, la 38/1.999 de 6 de noviembre dice en su exposición de motivos que: "... La ley delimita el ámbito de actuaciones que corresponden a los profesionales, el proyectista, el director de obra estableciendo claramente el ámbito específico de su intervención en función de su titulación habilitante."*

*Entrando en el contenido normativo de esa ley hay que destacar la vinculación entre la delimitación de las competencias del proyectista, sea arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico (Artículo 10) y el concepto de edificación a los efectos de aplicación de esa Ley (Artículo 2-2); por lo tanto, también en ese ámbito específico de la delimitación de competencias.*

*Así las obras de edificación de uso residencial en todas sus formas y para las otras áreas señaladas en el artículo 10 en las que solo pueden intervenir el Arquitecto son las "obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural o*



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

tenga por objeto cambiar los usos característicos del edificio" (Artículo 2-2b).

No está en ninguno de esos supuestos la obra autorizada por el Ayuntamiento apelante en atención al proyecto de un Arquitecto Técnico pues como dijimos esa obra sin alterar ninguno de los elementos esenciales señalados por la norma que se acaba de transcribir tampoco afecta al conjunto del sistema estructural.

Hay, pues, que diferenciar, a los efectos, entre la obra de edificación en su conjunto o con influencia en sus elementos definidores o más característicos, de aquellas intervenciones parciales en obras de edificación que no afectan a ninguno de los elementos o estructuras señaladas por el antedicho precepto.

Los Arquitectos Técnicos, según la interpretación sistemática que se acaba de exponer pueden intervenir en las segundas.

Ya la doctrina legal anterior al Ley 38/1.999 admitía la intervención de los Arquitectos Técnicos siempre que las obras no afecten a la configuración del edificio, a sus elementos estructurales resistentes, a las instalaciones de servicio común.

Finalmente, no se ha acreditado en la instancia ni que la formación académica de los Arquitectos Técnicos no les proporcione capacidad suficiente para elaborar proyectos de reforma de escaleras para la instalación de ascensores ni que sean los Arquitectos y solo ellos los que de ordinario vienen elaborando esos proyectos con la seguridad demandada por las nuevas técnicas constructivas.

**CUARTO.-** En el caso que nos ocupa considera esta juzgadora que las obras proyectadas por el Arquitecto técnico D.

que tenían como objeto la instalación de un ascensor en el edificio de la Comunidad de Propietarios de la calle de Valencia, con demolición total de la escalera existente en las cinco alturas del edificio, y la construcción de una nueva escalera de hormigón armado y de dimensiones más reducidas que la existente, para poder liberar un pequeño hueco para instalar el ascensor, no suponían una alteración de la configuración arquitectónica del edificio, ni afectaban a la volumetría o al conjunto del sistema estructural, por lo que no tenían la consideración de "edificación" a los efectos prevenidos en el art. 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, lo que a la postre significaba que no requerían de un proyecto elaborado por un Arquitecto superior. De esta forma, se alinea esta juzgadora con la conclusión a la que el perito D.

llegó en su informe, y con las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del TSJ de Navarra de 15-12-2008 y de 24-6-2010, por considerarla más idónea que la sustentada por la



GENERALITAT  
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Administración demandada, En suma, se considera que los conocimientos adquiridos por un Arquitecto Técnico son suficientes para elaborar un proyecto de las características del presentado por la Comunidad de Propietarios, sin que por lo tanto sea necesaria la intervención como proyectista de un Arquitecto Superior.

En consecuencia, procede estimar el recurso contencioso administrativo, y anular las resoluciones impugnadas.

**QUINTO.-** No procede imponer las costas procesales a la Administración demandada, por ser de aplicación el artículo 139.1 de la LRJCA en su redacción anterior a la dada por la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de medidas de agilización procesal, y no apreciarse la concurrencia de ninguna de las circunstancias previstas en aquella norma.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación



1.- Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN DE VALENCIA, contra la resolución dictada el 18 de Septiembre de 2009 por la Directora General de la Vivienda y Proyectos Urbanos, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 6 de Febrero de 2009, del Jefe de Servicio Territorial de Vivienda y Proyectos Urbanos de Valencia, resoluciones que anulo y dejo sin efecto por no ser conformes a Derecho.

2.- No se imponen las costas a ninguna de las partes.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo a su centro de procedencia.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación, a interponer ante este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de los 15 días hábiles posteriores a su notificación, conforme a lo dispuesto en los arts. 81.1 y 85.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



GENERALITAT  
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Expídase **testimonio** de la presente resolución por la Sra. Secretaria, el cual se unirá a los autos en los que se dictó, llevando su original al libro de Sentencias (conforme lo establecido en el artículo 265 de la L.O.P.J.).

Así por esta mi sentencia, que pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En el mismo día ha sido leída y publicada en audiencia pública la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Magistrado/a-Juez. Doy fe.

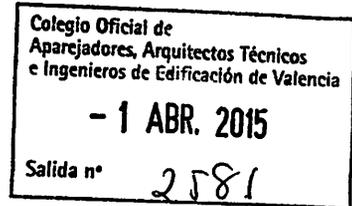


  
GENERALITAT  
VALENCIANA



**CAAT VALENCIA**

Colegio Oficial de  
Aparejadores y Arquitectos Técnicos  
de Valencia



### Asunto: Atribuciones Profesionales

Se adjunta Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Quinta de 17 de febrero de 2015 por la que se desestima el Recurso de Apelación interpuesto por la letrada de la Generalidad Valenciana contra la Sentencia 99/2012, de 4 de abril de 2012, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Valencia.

La Sentencia confirma la de 1ª. Instancia, con imposición de costas a la Administración apelante.

Resulta interesante la fundamentación jurídica segunda, con la cita de la Doctrina Jurisprudencial.

El Tribunal Superior coincide con la Juez de Instancia al considerar que, atendiendo al proyecto de rehabilitación, consistente en la instalación de ascensor, con demolición total de la escalera existente en las cinco alturas del edificio y a la construcción de una nueva escalera de dimensiones más reducidas que la existente, para poder liberar un pequeño hueco para instalar el ascensor, no se aprecia error en la aplicación de la normativa que se cita, pues no estamos ante obras que alteran la configuración arquitectónica del edificio. Dicha instalación no altera la configuración arquitectónica del edificio entendiéndose por tal los elementos definatorios de su tipología o forma, distribución y ocupación del espacio, composición de volúmenes y fachadas, etc. La obra de escalera no afecta la estructura que sostiene al edificio. Por otra parte, tal como indica la Sentencia tampoco se aprecia que la valoración de la prueba realizada por la Juez a quo sea ilógica, irracional, arbitraria o absurda, o conculcadora de principios generales del derecho.

Para cualquier aclaración puedes ponerte en contacto con los servicios jurídicos de este Colegio.

Valencia, 25 de marzo de 2015

El Secretario,



Fdo. Pedro R. Blanco Gómez

**Sr. Secretario General del Consejo General de la Arquitectura Técnica de España.**



RECIBIDO VIA LEXNET EL DIA 02-03-2015  
NOTIFICADO AL PROCURADOR EL DIA 03-03-2015

RECURSO DE APELACION - 000679/2012  
N.I.G.: 46250-33-3-2012-0006971

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

SENTENCIA NUM. 167-15

En la ciudad de Valencia, a diecisiete de febrero de dos mil quince

Visto por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. don JOSE BELLMONT MORA, Presidente, don FERNANDO NIETO MARTIN, doña BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ y don ANTONIO LÓPEZ TOMÁS, Magistrados, el Rollo de apelación número 679/2012, interpuesto por la Letrada de la GENERALITAT VALENCIANA contra la Sentencia 99/2012, de fecha 4 de abril de 2012, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Valencia, en el recurso Contencioso-Administrativo 843/2009, habiendo comparecido como apelado el COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE VALENCIA, representados por el Procurador Francisco Real Marqués y asistido por el letrado D. Francisco Real Cuenca, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio López Tomás a la vista de los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-En el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Valencia, en fecha 4 de abril de 2012, en el recurso Contencioso-Administrativo 843/2009, a instancias del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Valencia, recayó Sentencia en cuyo

FRANCISCO REAL MARQUÉS  
PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES  
C/ Gandía, 4- 1ª - 46007 VALENCIA  
Teléf. 96 351 64 36 -- 96 351 49 8  
Fax 96 352 73 37 procurador500@ono.com

Fallo se dispone:

*1.- Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES, ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE LA EDIFICACIÓN DE VALENCIA, contra la resolución dictada el 18 de Septiembre de 2009 por la Directora General de la Vivienda y Proyectos Urbanos, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 6 de Febrero de 2009, del Jefe de Servicio Territorial de Vivienda y Proyectos Urbanos de Valencia, resoluciones que anulo y dejo sin efecto por no ser conformes a Derecho.*

*2.- No se imponen las costas a ninguna de las partes.*

**SEGUNDO.**-Contra dicha resolución se interpuso por la representación de la Generalitat Valenciana, en tiempo y forma, recurso de Apelación que fue admitido y elevados los autos a esta Sala.

**TERCERO.**-Se procedió a la votación y fallo el día 17 de febrero de 2015

**CUARTO.**-En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTACION JURIDICA**

**PRIMERO.**-Se interpone el presente recurso de Apelación al estimar la Generalitat, en síntesis, que la decisión adoptada por la juez a quo es incorrecta, pues conforme a la Ley de Ordenación de la Edificación en todas las obras de carácter residencial, sus proyectos y sus certificados deben ser firmados por un arquitecto superior, citando el artículo 2.2.b) de la citada Ley. Asimismo, se opone a la consideración de que las obras no suponen

una alteración de la configuración arquitectónica del edificio, ni afectan a la volumetría o al conjunto del sistema estructural, señalando que se trata de un edificio de una antigüedad de 50 años, y las viguetas forman parte del forjado ya que son los elementos que unen las vigas.

El Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Valencia se opone el recurso de apelación invocando la prueba practicada en la instancia concluyendo que las obras objeto de proyecto no implican alteración de la adecuación estructural del edificio

**SEGUNDO.**-Pues bien, así planteada la cuestión, el recurso de apelación debe ser desestimado, y ello por los argumentos que a continuación se exponen. En efecto, como ya dijimos en nuestra Sentencia 195/2010, de 29 de marzo, dictada por esta Sala y Sección:

*En efecto, la doctrina del Tribunal Supremo (sentencias, entre otras, de 16.02.2005 y 25.01.2006 ) ha venido siendo rotunda en rechazar el monopolio competencial a favor de una específica profesión técnica, reconociendo la posible competencia a todo título facultativo legalmente reconocido como tal, siempre que integre un nivel de conocimientos técnicos correspondiente a la naturaleza y envergadura de los proyectos realizados sobre la materia atinente a su especialidad, dependiendo la competencia de cada rama de Ingeniería, de la capacidad técnica real conforme a los estudios emanados de su titulación para el desempeño de las funciones propias de la misma.*

Así las cosas, el artículo 2.2 de la Ley de Ordenación de la Edificación establece:

*2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el art. 4, las siguientes obras:*

*a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se*

*desarrollen en una sola planta.*

*b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios , entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio .*

*c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección*

Por su parte, el artículo 10 de la citada norma establece:

*1. El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto.*

*Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste.*

*Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del art. 4 de esta Ley, cada proyectista asumirá la titularidad de su proyecto.*

*2. Son obligaciones del proyectista:*

*a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.*

*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.*

*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las*

*disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.*

*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.*

*Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del art. 2 de esta Ley.*

Aplicando la anterior doctrina jurisprudencial y normativa al caso analizado, se coincide con la Juez de instancia al considerar que, atendiendo al proyecto de rehabilitación, consistente en la instalación de ascensor, con demolición total de la escalera existente en las cinco alturas del edificio, y la construcción de una nueva escalera de dimensiones más reducidas que la existente, para poder liberar un pequeño hueco para instalar el ascensor, no se aprecie error en la aplicación de la normativa citada, pues no estamos ante obras que alteren la configuración arquitectónica del edificio. Esa instalación no altera la configuración arquitectónica del edificio entendiendo por tal los elementos definitorios de su tipología o forma, distribución y ocupación del espacio, composición de volúmenes y fachadas, etc. La obra de escaleras no afecta a la estructura que sostiene el edificio. Por otra parte, tampoco se aprecia que la valoración de la prueba realizada por la Juez a quo sea ilógica, irracional, arbitraria o absurda, o conculcadora de principios generales del derecho.

Todo ello determina la íntegra desestimación del recurso, confirmando la Sentencia.

**TERCERO.-** De conformidad con el art. 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,

procede hacer imposición de costas en la presente apelación a la parte apelante.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y de general aplicación

### FALLAMOS

1.- La desestimación del recurso de Apelación interpuesto por la representación procesal la GENERALITAT VALENCIANA contra la Sentencia 99/2012, de fecha 4 de abril de 2012, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Valencia, en el recurso Contencioso-Administrativo 843/2009 confirmando la misma en todas sus partes.

2.- La imposición de las costas causadas en el presente expediente a la parte apelante.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvanse los Autos a su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretaria de la misma, certifico.